



UNIVERSIDAD DE JAÉN
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

**PROCESO DE
EXTINCIÓN DE LAS
SOCIEDADES DE
CAPITAL**

Alumno: Arturo Rodríguez Agustino

Julio, 2016

INDICE

RESUMEN DEL TRABAJO Y ABSTRACT	4
ABREVIATURAS.....	5
CAPITULO I: INTRODUCCION	6
CAPITULO II: DISOLUCION	9
1. Concepto	9
2. Clases.....	12
2.1 Disolución Total	12
2.1.1 Disolución de Pleno Derecho	12
2.1.2 Disolución por constatación de la existencia de causa legal o estatutaria	14
2.1.3 Disolución por acuerdo de la junta general	18
2.2 Disolución Parcial	19
3. Publicidad de la disolución	21
4. Posible reactivación de la sociedad disuelta	22
5. El concurso de acreedores	24
CAPITULO III: LIQUIDACION.....	27
1. Concepto	27
2. Liquidadores	28
3. Operaciones de liquidación.....	30
4. División del Patrimonio Social	33
CAPITULO IV: EXTINCION.....	35
1. Concepto	35
2. Activos y pasivos sobrevenidos y formalización de actos jurídicos tras la cancelación de la sociedad	36
CAPITULO V: CONCLUSIONES.....	37
ANEXOS	41

Anexo I.....	41
Anexo II.....	46
JURISPRUDENCIA.....	49
LEGISLACION.....	50
BIBLIOGRAFIA.....	51

RESUMEN DEL TRABAJO Y ABSTRACT

RESUMEN EN CASTELLANO:

El presente Trabajo de Fin de Grado va a desarrollar la disolución y liquidación de las sociedades de capital. Brevemente, también será tratada la definitiva extinción de la Sociedad con la que pierde, así mismo, su personalidad jurídica. Estas tres fases las encontramos desarrolladas en el Título X de la Ley de Sociedades de Capital en los artículos 360- 400.

He elegido este tema porque en estos tiempos de crisis muchas sociedades, sobre todo pequeñas y medianas, se ven obligadas a iniciar procesos conocidos como extinción jurídica. La cuál se desarrolla en tres fases: disolución, liquidación y extinción.

ABSTRACT:

Here will be developed the dissolution and liquidation of the Societies of Capital. Briefly, it will be also treated the final extinction of the Societies with what lost, likewise its legal personality. These three phases could be found developed in the Title X of the Companies Act Capital in Articles 360-400.

I have chosen this subject because in crisis times, many companies, especially small and medium ones are forced to launch legal process known as extinction. Three phases complete the process: dissolution, liquidation and extinction.

ABREVIATURAS

LSC.....Ley de Sociedades de Capital

Cco.....Código de Comercio

RM.....Registro Mercantil

BORME.....Boletín Oficial del Registro Mercantil

RRM.....Reglamento del Registro Mercantil

LC.....Ley Concursal

BOE.....Boletín Oficial del Estado

CAPITULO I: INTRODUCCION

El objeto de nuestro trabajo es poder desarrollar la temática correspondiente a la disolución y liquidación de las sociedades de capital, que se regula por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, concretamente en los artículos 360-400 de la Ley de Sociedades de Capital¹ y su posterior extinción lo que forman el proceso completo de extinción de la sociedad. Se trata de observar y comprender cuando se lleva a cabo este proceso extintivo de las sociedades de capital mediante la disolución y la liquidación. Esta es la finalidad que se persigue con nuestro trabajo aunque, como ya he mencionado, también se hará una breve mención de la extinción, al ser una parte importante que complementa a la disolución y liquidación y es el momento en el que termina este proceso.

Esta ley lo que busca principalmente es poner en común, para todos los tipos de sociedades de capital, las formas tanto de disolverse como de liquidarse. La extinción de las sociedades es un tema que desgraciadamente se ha hecho especialmente visible en nuestros días, debido a la mala situación económica en que nos hemos visto incurso, por lo que nos ha parecido importante hacer un recorrido por el proceso que pone fin por esta vía con las sociedades, ya que no son pocas las que se ven obligadas a ello.

Dentro de nuestro trabajo, también, se desarrollará el proceso de concurso de acreedores que es un estado en el que se puede encontrar nuestra sociedad cuando no tenga problemas de insolvencia y que lamentablemente es muy común en nuestros días. Este proceso lo encontramos en la Ley 22/2003, de 9 de julio conocida como Ley Concursal.²

En primer lugar, debemos conocer el ente societario, que habiendo experimentado la adquisición de la personalidad jurídica va a sufrir la pérdida de la misma. Así pues, con carácter general, por sociedad mercantil nos referimos a *“aquella asociación voluntaria de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual, participando en el reparto de las ganancias que se obtengan”*.³ Sin perjuicio de la unipersonalidad de las sociedades, normalmente éstas se formarán libremente por los socios con el objetivo de colaborar para obtener un fin social. Los socios para la constitución de la sociedad participan aportando

¹ LSC

² LC

³ URÍA, R. (2002), Manual de Derecho Mercantil, Madrid, Marcial Pons, p.166.

bienes o derechos al patrimonio de la sociedad. Una vez nace la sociedad, tras el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, ésta contará con personalidad jurídica propia.⁴

Dentro de las sociedades de capital, el Código de Comercio⁵ nos distingue diferentes tipos: sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitadas y sociedades comanditarias por acciones como también nos lo indica el artículo 1 LSC. Todos estos tipos de sociedades se guiarán generalmente por el Cco., aunque la LSC también se les podrá aplicar.

Las sociedades, como ya hemos dicho, cuentan con personalidad jurídica propia, la cual se adquiere con el nacimiento de la sociedad. Sin embargo, lo mismo que la personalidad jurídica se adquiere puede llegar el momento en el que se pierda y este momento concluirá con la extinción de la sociedad. Para que una sociedad se extinga, es preciso que en primer lugar, entre en un proceso que se iniciará con la disolución, que es la primera fase, para continuar con la liquidación y así llegar a la definitiva extinción. Debemos comentar que la sociedad para su extinción no tiene por que pasar por un proceso de liquidación, como podemos ver con las modificaciones estructurales,⁶ sin embargo, la mayoría de las sociedades pasan por este proceso.

En primer lugar nuestro trabajo se va a centrar en la disolución de las sociedades que es la primera fase que se va a dar para poner fin a nuestra sociedad y donde la sociedad aún cuenta con personalidad jurídica. La disolución la encontramos en los artículos 360-370 LSC. Podremos ver los diferentes motivos que la ley nos da para la disolución de la sociedad como serán la disolución de pleno derecho, la disolución por constatación de la existencia de causal legal estatutaria o la disolución por el acuerdo de la junta de la sociedad.

Dentro de la disolución por constatación de la existencia de causa legal o estatutaria encontramos un aspecto que nos ha parecido interesante y es la disolución judicial recogida en el art. 366 LSC. Esta forma de disolución se dará en los casos en los que los administradores o la Junta General no se reúnan ni actúe con sus obligaciones, por lo que tendrá que ser un órgano judicial el que decida la disolución de la sociedad. Normalmente y a petición de los

⁴ Art 116 Cco

⁵ CCo

⁶ En las modificaciones estructurales se transmite el patrimonio de la sociedad en bloque y tras esto la sociedad queda automáticamente extinguida. Esto se conoce como cesión global de activos y pasivos.

socios, puesto que sus intereses son los que se están viendo afectados, debería ser la Junta General la que aprobase la disolución.

Continuaremos este capítulo con publicidad de la disolución, que será la forma de hacerla oficial mediante su inscripción en el Registro Mercantil (RM) y posterior publicación en el Boletín Oficial de Registro Mercantil (BORME), para su disolución definitiva.

Para finalizar este capítulo, hay que indicar que una sociedad disuelta puede ser reactivada, siempre y cuando la sociedad no haya iniciándola repartición del patrimonio, tras la fase de liquidación. Lo que significa un aspecto muy importante en el devenir de una sociedad al poder volver a la vida activa en un futuro tras la disolución.

A continuación, mi trabajo mostrará cómo se va a producir la liquidación de la sociedad una vez ya ha sido disuelta. La liquidación es un proceso que se inicia con la disolución de la sociedad y finaliza con el pago de la cuota de liquidación. Entre estas dos acciones, se van produciendo en la liquidación una serie de operaciones cuyo fin es satisfacer todas las deudas que tiene la sociedad así como cobrarse los créditos, tras los que se podrá proceder a la repartición del patrimonio social restante entre los socios. Para ello, debemos de hablar de la figura de los liquidadores que serán los encargados de llevar a cabo todas estas operaciones. Los liquidadores sustituirán a los administradores al frente de la sociedad y se harán cargo de conseguir el balance final de liquidación previo a la repartición entre los socios. Con el pago de la cuota de liquidación correspondiente a los socios, se concluye esta fase pasándose a la última y definitiva que será la extinción, que equivale a la muerte jurídica de la sociedad.

Pese a que mi trabajo se centra principalmente en la disolución y liquidación de las sociedades, no podía obviar el tratamiento si quiera sea brevemente de la culminación del proceso extintivo de la sociedad.

En efecto, valga como adelanto, la extinción de la sociedad se produce con la cancelación de los asientos registrales. Por lo que una vez se produce esto, la sociedad deja de tener personalidad jurídica y se considera definitivamente extinguida. También observaremos en este capítulo, que pese a haber perdido la sociedad su personalidad jurídica y haberse extinguido esta, aún podrá seguir realizando operaciones que surgen después de haberse extinguido como son los activos y pasivos sobrevenidos que comentaremos posteriormente.

CAPITULO II: DISOLUCION

1. Concepto

Con disolución no nos vamos a referir a la extinción de una sociedad, sino que será la primera parte de lo que en el futuro, una vez cumplidas todas las fases, será la definitiva extinción de la sociedad.

Con la disolución, la sociedad sigue manteniendo su personalidad jurídica puesto que esta sólo extingue el vínculo societario, pero con la disolución, la sociedad deja de lado la explotación de sus actividades para centrarse en una actividad conservativa y con una finalidad liquidataria.

La liquidación es la fase posterior a la sociedad y que inicia el proceso de liquidación de la sociedad. En esta fase, la sociedad hace las operaciones necesarias para saldar y liquidar todas las actuaciones en el tráfico jurídico, pero es importante resaltar que “sin la previa disolución de la sociedad no cabe hablar de liquidación y, a su vez, no hay disolución que no coloque de inmediato a la sociedad disuelta en estado de liquidación”⁷. Se llega a la fase de liquidación gracias a que tiene que haber una modificación en la sociedad, que hace que esta pase a estado de liquidación. Posteriormente a la disolución, tendremos la liquidación de la sociedad para una vez acabada esta, se produzca la extinción de la sociedad.

En cuanto a cómo afecta la disolución a los socios, debemos de decir que estos pasan de participar en las ganancias de la sociedad, a ser partícipes de su parte proporcional de la liquidación del patrimonio.

Aunque, si nos vamos a la opinión de la doctrina podemos ver cómo se cuestiona si la finalidad de la disolución es la extinción de la sociedad o la de iniciar la liquidación de la sociedad⁸. Puesto que hay una doctrina que defiende que la disolución de la sociedad tiene como fin principal la extinción de la sociedad, aunque abra el proceso de liquidación. Sin

⁷ URÍA, R.; MENÉNDEZ, A.; OLIVENCIA, M. (2007), Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles: Tomo XIV, Volumen 4º, Disolución y liquidación de la sociedad de responsabilidad limitada, 2ª Edición, Thomson Civitas, p.156.

⁸ BATALLER, J. (2011), La disolución, en la Liquidación de las sociedades mercantiles, Valencia, pp.23-24.

embargo, también encontramos otra que nos dice que el fin de la disolución es la de la apertura de este proceso sin pensar en la futura extinción una vez acabemos con la liquidación.

Nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, es claro en cuanto a que *“la disolución de la sociedad abre el periodo de liquidación”*.⁹ Por lo que es importante que se produzca una efectiva disolución de la sociedad para así poder iniciar el proceso de liquidación previo a la definitiva extinción de la sociedad.

Debemos resaltar a autores como Iglesias Prada, J. y García de Enterría, J. cuya opinión con respecto al principal papel que desempeña la disolución: *“la disolución, cualquiera que sea el modo en que se produzca, comporta como principal efecto la apertura del periodo de liquidación”*.¹⁰

Por otro lado, el profesor URÍA nos dice lo siguiente: *“...el termino disolución es altamente equívoco. Digamos, ante todo, que la disolución no puede confundirse con la extinción. Una sociedad disuelta no es una sociedad extinguida. La disolución no es más que un presupuesto de la extinción. Por escasa actividad que hay tenido una sociedad, su desaparición implica toda una serie de operaciones, todo un proceso extintivo, que comienza precisamente por la disolución.”*¹¹ Con esto, el profesor nos quiere decir, como ya hemos comentado antes, que la disolución es solo el principio de lo que en un futuro será la extinción de la sociedad pero que para que esto ocurra, una vez disuelta deberá de pasar por un proceso de liquidación de la misma y finalmente extinguirse por lo que Uría considera que debemos entender disolución como la primera fase del proceso de extinción.

Una vez hemos visto varias opiniones de expertos en la materia, podemos ver que no hay un consenso en cuanto a la principal finalidad de la disolución. Lo que si podemos apreciar es que la disolución, va a ser la llave que abra el importante proceso de liquidación de la sociedad.

⁹ Art. 371 LSC

¹⁰ IGLESIAS, J; GARCIA, J (2014); La disolución y la liquidación de las sociedades de capital, en Lecciones de derecho mercantil; Volumen I, AA.VV., Navarra, pp.601-609.

¹¹ URÍA, *Manual* p. 204.

La disolución tiene diferentes formas de producirse, encontrando así la disolución de pleno derecho, que será aquella disolución que se lleve a cabo por el cumplimiento de un hecho anteriormente fijado en los estatutos¹² y una vez cumplido este, la sociedad quedará disuelta sin necesidad de reunión de la Junta. La disolución por acuerdo de la Junta General, sin embargo, se iniciará mediante acuerdo en reunión de la Junta General donde se proponga la disolución de la sociedad, sin que se tenga que cumplir ninguna causa. Por último la sociedad podrá disolverse por causa legal o estatutaria de disolución que son causas que son constatadas por la Junta General o a través de una resolución judicial.

Como podemos ver, aún teniendo diferentes formas de disolver la sociedad, siempre llegaremos a la siguiente fase, la liquidación.

Una situación especial, que al igual que las anteriormente citadas y que también produce la disolución de la sociedad, es la nulidad de las sociedades. Una vez ha sido declarada nula, de forma judicial, una sociedad, ésta abrirá un proceso de liquidación. Por lo que la nulidad es la forma de disolución que tiene la sociedad sin necesidad de que concurra ninguna de las causas anteriormente citadas.¹³

También podemos encontrar diferentes causas de disolución que son comunes a todos los tipos de sociedades y que se están en los artículos 221, 221 y 226 Cco que serán:

“- Cumplimiento del término fijado en el contrato de sociedad, o conclusión de la empresa que constituya su objeto. Para que la sociedad pueda entenderse prorrogada es necesario que exista un acuerdo expreso de la Junta General, y que este sea inscrito en el Registro Mercantil con anterioridad al vencimiento del término. Es decir, no cabe la prórroga automática de la sociedad.

- Que se produzca la pérdida entera del capital

- Que se produzca la apertura de la fase de liquidación de la compañía declarada en concurso”

¹² La LSC considera en su art. 23 que el estatuto es el lugar donde la sociedad rigen su funcionamiento. Donde aparecerá el nombre de la sociedad, el objeto social, el domicilio social, el capital social, la forma en que se van a organizar los administradores así como el modo que van a utilizar para llegar a acuerdos.

¹³ Art. 57 LSC

Si bien, podemos ver que tanto el Cco como la LSC siguen las mismas reglas en cuanto a la forma de disolución de la sociedad.

2. Clases

En este apartado se va a desarrollar los diferentes tipos de disolución que puede tener una sociedad. Podemos distinguir entre una disolución de forma total y otra disolución que se conoce como disolución parcial. Dentro de la disolución total de la sociedad encontramos las formas que ya hemos mencionado antes que serían: la disolución de pleno derecho, la disolución por constatación de la existencia de causa legal o estatutaria, donde también se desarrollará la importante disolución judicial, y por último la disolución por mero acuerdo de la junta general. Conviene, por tanto, analizar cada uno de estos tipos de disolución por separado.

2.1 Disolución Total

2.1.1 Disolución de Pleno Derecho

En este primer apartado, vamos a tratar la primera forma de resolver una sociedad que es la de pleno derecho.¹⁴

Podemos definir la disolución de pleno derecho como aquella disolución que se produce a partir del cumplimiento de un hecho o término establecido en los estatutos de la sociedad, que será el que inicie dicha disolución. Sin el cumplimiento de este hecho, la sociedad no empezaría su disolución, por lo que es necesario que el hecho se produzca.

Dentro del artículo 360.1 LSC encontraremos dos formas de disolución de la sociedad sin necesidad del acuerdo de la Junta General.

El primer párrafo de este artículo nos dice: *“Por el transcurso del término de duración fijado en los estatutos, a no ser que con anterioridad hubiera sido expresamente prorrogada e inscrita la prórroga en el Registro Mercantil”*. Habrá que tener en cuenta que esta opción sólo será posible si en los estatutos de la sociedad se ha establecido una duración, puesto que

¹⁴ Arts. 360 y 361 LSC

si en los estatutos no se establece una duración, la sociedad puede tener una duración indefinida.¹⁵

Otro aspecto, de gran importancia en la disolución de pleno derecho por el transcurso del término de duración fijado en los estatutos, es que aunque tenga carácter automático, es decir, que una vez se cumpla el plazo se procede a la disolución, la Junta General podrá alargar la duración que se estableció en un principio inscribiéndola en el RM antes de que se cumpla el plazo inicialmente establecido.¹⁶ Si no se inscribiese en el RM, la sociedad no podrá quedar prorrogada y por lo tanto quedaría disuelta.

El segundo punto de éste artículo nos lleva a la segunda forma de disolución de pleno derecho que será aquella que se haga por reducción del capital por debajo del mínimo legal.

El propio art. 360.1 b) nos dice *“Por el transcurso de un año desde la adopción del acuerdo de reducción del capital social por debajo del mínimo legal como consecuencia del cumplimiento de una ley, si no se hubiere inscrito en el Registro Mercantil la transformación o la disolución de la sociedad, o el aumento del capital social hasta una cantidad igual o superior al mínimo legal”*. Este plazo de un año se inicia con la fecha en la que se adopta el acuerdo para la reducción del capital de la sociedad, con la única excepción de que si la reducción de capital se hace por la separación de los socios, la fecha se tendrá en cuenta desde el reembolso del valor de las participaciones sociales que se amortizan. Durante este año, la sociedad puede continuar con su actividad con el capital por debajo del mínimo legal aunque deberá de poner solución antes de que se termine este plazo o se verá obligada la sociedad a su disolución. En este caso, teniendo en cuenta que hay sociedades que no tienen ningún mínimo de capital social para su constitución, esta causa será fácilmente evitable.

Finalmente, la ley nos indica que si transcurre un año sin que se hubiera procedido a la inscripción ni publicación de la transformación o disolución de la sociedad, los administradores serán los que responden personal y solidariamente con las deudas sociales. El registrador es el encargado de hacer constar la disolución de pleno derecho en el RM para la disolución de la sociedad.

¹⁵ Art. 25 LSC

¹⁶ Art. 238.3 RRM

Aparte de las formas de disolución de pleno derecho anteriormente desarrolladas, deberíamos de añadir otra, que aunque no se encuentra en la LSC, que nos desarrolla la Disposición Adicional 17ª de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, que determina la disolución de pleno derecho de las sociedades condenadas a cambiar de denominación social por condena firme declare la violación del derecho de marca de un tercero si no efectúan dicho cambio en el plazo de un año.¹⁷

En cuanto a las sociedades que hayan sido declaradas en concurso de acreedores, también se disolverán de pleno derecho, en el caso de que se realice la apertura de la liquidación. La disolución de las sociedades que por concurso de acreedores inicien la fase de liquidación, quedan automáticamente disueltas sin tener la junta que llegar a ningún acuerdo para esto. La característica de esta disolución se encuentra en disolver la sociedad siguiendo el procedimiento que encontramos en la Ley Concursal (LC).

En este caso es el juez que lleva a cabo el concurso es el que hace constar la disolución en la resolución de apertura de la fase de liquidación del concurso por lo que esta no se inicia hasta que el juez no resuelva.¹⁸

El concurso de acreedores lo trataremos con más detenimiento posteriormente.

2.1.2 Disolución por constatación de la existencia de causa legal o estatutaria

En este apartado vamos a desarrollar la disolución por constatación de la existencia de causa legal o estatutaria.¹⁹

La disolución se lleva a cabo por la existencia de una causa legal o estatutaria constatada por la Junta General o por resolución judicial.²⁰ Las causas legales son aquellas impuestas por la ley, es decir, que todas las sociedades deben de acatar desde el momento de su fundación y por las que una vez estas se cumplan se disolverá la sociedad. Son las siguientes:

¹⁷Disolución de las Sociedades de Capital, en Fundamentos de Derecho Empresarial Tomo II. Ed. Civitas p.256

¹⁸ Art. 361 LSC

¹⁹ Art. 362-367 LSC

²⁰ Art. 362 LSC

- El cese de la actividad que era para la sociedad el objeto social, es una causa legal que consiste en que una sociedad nace con la idea de realización de una actividad, y posteriormente, esta actividad se termina. Esta causa se dará sobre todo en aquellas sociedades que tengan un objetivo muy concreto de modo que una vez cumplido el objetivo la sociedad se disuelve. Esta causa, anteriormente era exclusiva de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, aunque ya se extiende al resto de sociedades tras la reforma de 2011 y con la incorporación de la Directiva 2007/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

- Cuando a la sociedad le es imposible conseguir el fin social para el que se había constituido, es decir, cuando la sociedad se constituye, ésta tiene un fin social. Si la sociedad es incapaz de poder cumplir ese fin social, la sociedad deberá de disolverse. Para esta causa nos apoyamos también en el artículo 221.1 Cco que dice que las sociedades se disolverán por: *“la conclusión de la empresa que constituya su objeto”*. Para que esto ocurra basta con la simple inactividad de la sociedad en cuanto a ese fin para que sea posible su disolución. Sin embargo, para demostrar esto debido a su dificultad, la ley nos permite un año de inactividad.

- La imposibilidad del funcionamiento de la sociedad al encontrarse paralizados los órganos sociales se da cuando la Junta General se encuentre sin actividad o paralizada, ya que el no funcionamiento de la Junta afecta a la actividad de la sociedad, esta deberá de disolverse. La paralización de la actividad de los órganos sociales deberá de ser, según la doctrina, de tal naturaleza que imposibilite el funcionamiento de la sociedad. Deberá de ser una paralización permanente e insuperable. Para estos supuestos, es lógico que la Junta no pueda disolver la sociedad puesto que esta misma se encuentra paralizada por lo que el socio deberá de iniciar un proceso judicial de disolución y será el juez el que determine la disolución de la sociedad.²¹

²¹ Para este tipo de causa de disolución, hacemos referencia a la sentencia 492/2002 de la AP de Salamanca, en la que nos muestra como una sociedad es demandada por la paralización de sus órganos sociales lo que imposibilita que la sociedad pueda realizar una actividad normal. También nos enseña como la paralización de los administradores no afecta a la sociedad, en los casos en los que los socios estén de acuerdo, puesto que son estos los encargados de elegir a los administradores y por lo tanto podrán elegir a otros. Sin embargo, y como se produce en este caso, los socios no llegan a un consenso por lo que la sociedad si se encuentra paralizada. Por lo que el órgano judicial a instancia de cualquier interesado el que resuelve. En este caso la Audiencia Provincial de Salamanca confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Salamanca, por lo que se le da la razón a la demandante en cuanto a que cumple un de las causas legales de disolución.

- Cuando haya pérdidas que reduzcan el capital social por lo que habrá que diferenciar el tipo de sociedad, puesto que mientras que unas se disolverán al perder el total del capital, otras se pueden llegar a disolver cuando el patrimonio se vea por debajo de la mitad del capital. Aquí se busca la defensa de los acreedores. Para la disolución de la sociedad se deberá de llegar a un acuerdo de la Junta General, aunque no sería necesario si finalmente se entra en concurso de acreedores. La disolución de la sociedad podría ser evitada con el aumento del capital o si se reduce este con una medida suficiente.
- La reducción del capital por debajo del mínimo legal que sucede con las sociedades que necesitan un mínimo de capital para constituirse, por lo que si su capital es inferior a ese mínimo que necesitaban, la sociedad deberá de disolverse. Esto se llevaría a cabo por un acuerdo de los componentes de la Junta General, por lo que según una gran parte de la doctrina, no sería una causa de disolución. Sin embargo, será una causa de disolución puesto que así se refleja en la LSC.

Esta causa de disolución puede conllevar una sanción económica en el momento en el que se cumple el año desde que se llegó al acuerdo de reducción de capital y no se haya producido una transformación, una disolución o un aumento del capital de la sociedad.

- Cuando el valor nominal de las participaciones sociales sin voto o de las acciones sin voto excediera de la mitad del capital social desembolsado y no se restableciera la proporción en la plazo de dos años, es decir, las participaciones y las acciones sin voto sólo quedarían afectadas cuando la reducción o el valor de las acciones y participaciones excedan de la mitad del capital social. Esto sólo afecta a las sociedades anónimas y a las de responsabilidad limitada. En estos casos, la sociedad tendría un plazo de dos años para solucionar este problema. En el caso de no solucionarlo en el plazo establecido la sociedad se disolvería.

A parte de las causas legales de disolución de las sociedades, la cuales no se podrán excluir en ningún caso de forma dispositiva en los estatutos, se podrán añadir diferentes causas en estos por los socios de las sociedades, las cuales deben de ser aprobadas por acuerdo de la Junta General o por una sentencia judicial. Sobre estas causas la doctrina ha permitido también que

se puedan relacionar con aspectos personales de los socios como la muerte de alguno de ellos como causa de disolución. Habrá libertad a la hora de añadir nuevas causas siempre y cuando se respeten las causas legales.

Por último, resaltar que encontramos una causa particular que sólo se aplicaría a la sociedad comanditaria por acciones, la cual se debe disolver por fallecimiento, incapacidad, cese o apertura de la fase de liquidación en el concurso de acreedores de todos los socios. A no ser que en 6 meses se incorporara otro socio.²²

Una vez se cumpla alguno de estos casos, la disolución de la sociedad se dará cuando se llegue a un acuerdo entre los miembros de la Junta General, por lo que los administradores deberán de convocar a la Junta General en el plazo de 2 meses, y así poder llegar a un acuerdo de disolución o para que la sociedad entre en concurso. Cualquier socio podrá solicitar a los administradores a que se convoque a la Junta General si el socio cree que se da alguna causa de disolución.²³ Si los administradores saben que se está cumpliendo una de estas causas de disolución y no la promueven, deberán de responder por su negligencia.

Dentro de la disolución por constatación de la existencia de causa legal o estatutaria, encontramos la disolución judicial.²⁴ La disolución judicial es una forma que tiene el accionista de una sociedad, en aquellos casos que la sociedad no pueda responder, dado que sus órganos se encuentran paralizados. El accionista tendrá todo el derecho a reclamar ante la jurisdicción, ya que el patrimonio que ha invertido en la sociedad puede resultar dañado o producirle pérdidas, al encontrarse parada la actividad de la sociedad. Esto sucede cuando la sociedad en los últimos años no ha realizado ninguna actuación ni ha actualizado sus cuentas, las cuales debe depositar anualmente en el RM, cosa que obliga la propia LSC. También cabe la posibilidad de que se hayan descuidado sus obligaciones fiscales de la sociedad, por lo que ésta podrá ser dada de baja de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria²⁵

A la disolución judicial sólo se podrá acceder como última opción, una vez que se hayan agotado todos los medios que la ley nos permite, por lo que tanto la Junta como los socios

²² Art. 363.2 LSC

²³ Arts. 364 y 365 LSC

²⁴ Art. 366 LSC

²⁵ Es una sanción económica que se dirige a las sociedades que no presentan la declaración del impuesto de sociedades en tres ejercicios consecutivos.

deberán por todos los medios disolver la sociedad a través de causas legales y, una vez se demuestre que no hay otra posibilidad, se acudirá a los tribunales para que estos pongan una solución a la situación de la sociedad.

Al no poder contactar con el resto de socios de la sociedad, y por lo tanto, no poder acordar la disolución, el socio sólo contará como única forma para instar la disolución de la sociedad con el procedimiento judicial.²⁶

Tanto la doctrina como la jurisprudencia permiten al consejo de administración de una sociedad en un estado de caducidad, aún cuando no deberían de continuar con sus funciones, volver a la actividad ante una causa de disolución para convocar a la Junta General con el fin de disolver la sociedad.²⁷

Una vez explicado todo esto, entendemos que primeramente el accionista deberá de intentar reunir a los administradores para convocar a la Junta General y así disolver la sociedad como la ley nos dice, pero cuando no sea posible su petición, éste tendrá motivo suficiente para acudir a la disolución judicial de la sociedad.²⁸

En el primer anexo de este trabajo, hemos incluido un modelo de demanda para la disolución judicial que deberá de ser cumplimentado por aquellos socios que consideren necesario acudir a la vía judicial.

2.1.3 Disolución por acuerdo de la junta general

En este apartado vamos a tratar la forma de disolución de la sociedad que se lleva a cabo por acuerdo de la Junta General.²⁹ Según la ley, esta causa de disolución consiste en que la sociedad podrá disolverse con el acuerdo de la Junta General sin necesidad de que concurra ninguna causa, solamente bastaría el acuerdo social y se realizará en cualquier momento sin necesidad de que se cumpla ningún plazo.

²⁶ BATALLER, J.; Comentario al artículo 366, en Comentario a la Ley de Sociedades de Capital. Ed. Civitas, p.2569.

²⁷ SSTs de 27 octubre 1997, 9 diciembre 2010 y SAP Pontevedra 16 noviembre 2006.

²⁸ SAP Toledo 5 noviembre 2012

²⁹ Art. 368 LSC

Esta forma de disolución es un acuerdo de voluntad de los socios, adoptado con los quórum y mayorías requeridos para la modificación de estatutos,³⁰ para llegar a la disolución de la sociedad. Esta es una facultad de los socios, que se ve como una manifestación de su carácter contractual y que servirá para poder decidir sobre algo tan importante para ellos como es la extinción de una sociedad, al igual que también la tuvieron para formar la sociedad.

La Junta podrá decidir la disolución de la sociedad en cualquier momento, sin depender de ningún periodo de tiempo y siempre que sea conforme a lo establecido en los estatutos; pudiendo ser impugnada dicha disolución en caso que se opusiera a los estatutos.

Una vez se llegue al acuerdo de disolución por parte de los miembros de la Junta General, se procederá a su inscripción en escritura pública en el RM para su posterior publicación en el BORME.

2.2 Disolución Parcial

La disolución parcial de la sociedad consiste en la separación de un socio de la actividad de la sociedad por diferentes motivos. Estos motivos serán: la muerte, la renuncia o la exclusión de un socio, aunque estos motivos también podrían ser utilizados en la disolución total cuando hablemos de sociedades en las que tan sólo hubieran dos socios.

La exclusión del socio es un tipo de disolución parcial de la sociedad que consiste en la expulsión del socio de la sociedad como sanción por un comportamiento conflictivo del socio.³¹ La exclusión podrá ser de forma judicial o extrajudicial, es decir, por acuerdo de la Junta General. La exclusión del socio deberá de ser inscrita en el BORME para que sea totalmente efectiva.

Por otro lado, otra forma de disolución parcial de la sociedad es la separación del socio que éste hará de forma voluntaria y en la que la sociedad continuará con su actividad y su existencia jurídica. En esta forma de disolución no habrá liquidación de los bienes a no ser que sea necesario para el reparto de la parte del capital correspondiente del socio. Para que sea

³⁰ BATALLER, *La disolución* p.26.

³¹ Un claro ejemplo de disolución parcial por exclusión lo encontraríamos en la STS 191/2000, de 6 de marzo de la Sala 1ª, en la que una sociedad pide la exclusión de un socio por una mala actuación contra la sociedad de la que formaba parte.

totalmente efectiva, al igual que en la exclusión, la separación del socio deberá de ser inscrita en el BORME.

En cuanto a los efectos que puede producir la salida de un socio de la sociedad, y así, de su participación en el capital de esta encontramos:

La pérdida de condición de socio, que en los casos que sea mediante separación, ésta será automática con la declaración de voluntad del socio. Esta declaración será recibida por la sociedad que no podrá interponerse. Por lo que el socio deja de serlo y con esto se cesan tanto sus derechos como sus obligaciones con la sociedad, sin olvidarnos de que tiene derecho a cobrar su parte proporcional de participación en la sociedad.

En el caso de exclusión del socio, la pérdida de condición de este se producirá con la celebración de la Junta General, en los casos de exclusión extrajudicial, mientras que con la resolución judicial, en los casos de exclusión judicial.

Otro efecto que se produce con la disolución parcial de la sociedad será la automática liquidación parcial del patrimonio de la sociedad. Esto se realizará valorando la participación del socio separado o excluido y llegando a la conclusión de lo que le corresponde. Para esto primero se intentará llegar a acuerdo entre la sociedad y el socio. Si finalmente no hubiera acuerdo entre ambas partes, será un tercero ajeno a la sociedad y especialista en la materia designado por el registro mercantil. Este tercero es conocido como auditor. El auditor valorará el nivel de participación del socio y por lo tanto determinará la parte de capital de la sociedad que le corresponde. El auditor podrá acceder a toda la información que sea necesaria con respecto de la sociedad y el salario de éste será abonado por la sociedad aunque también proporcionalmente podrá pagar su parte correspondiente según su participación el socio excluido.³²

Como último efecto producido por la disolución parcial encontramos la reducción del capital social de la sociedad. Con la salida de la sociedad del socio se llevará a cabo una reducción del capital de la sociedad que deberá de ser expresado en escritura pública y donde aparecerán las participaciones de los socios amortizadas. Por otro lado, la sociedad podrá adquirir las

³² Art. 354 LSC

acciones o participaciones de los socios afectados desembolsándoles la cantidad que corresponda.

3. Publicidad de la disolución

Una vez se ha comprobado la causa de disolución que afecta a la sociedad, se deberá de inscribir, dicha disolución, en el RM para que posteriormente el registrador mercantil lo remita de forma telemática y sin coste adicional y se publique en el BORME.³³ La inscripción en el RM podrá ser de oficio, a instancia de la misma sociedad o mediante mandato judicial.

La sociedad podrá también publicar su disolución en su página web, aunque siempre y de forma obligatoria debe de estar inscrita en el RM.

La inscripción en el RM de la disolución se producirá mediante un título inscribible donde se establece que la disolución de las sociedades de capital en los casos de causa legal o estatutaria se llevará a cabo mediante escritura pública o testimonio judicial. Mientras que en los casos de disolución de pleno derecho su inscripción se hace sin necesidad de ningún título.

En la inscripción debe aparecer, a parte de la disolución de la sociedad, la causa que produjo la disolución, el cese de los administradores, el nombramiento de los liquidadores y todas aquellas normas que se hayan acordado y que, durante el proceso de liquidación, se van a seguir.³⁴

En los casos de disolución judicial, se tiene que llevar a cabo una anotación preventiva de la demanda de disolución judicial.

Una vez se ha cumplido alguna de las causas anteriormente explicadas por las que la sociedad queda disuelta, es necesaria la publicación de ésta según lo establecido en el Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo.

³³ Art. 369 LSC

³⁴ Art. 239 RRM

Si no se publica en el BORME, no quiere decir que la disolución se anule. El responsable de hacer que dicha disolución se publique deberá de responder por los daños y perjuicios que se les pudieran ocasionar a los socios por la omisión de esta publicación.

Para finalizar, es importante poner de relieve que los mismos liquidadores también podrán realizar dicha inscripción previamente a la fase de liquidación, con el fin de poder iniciar esta fase sin encontrarse con ningún inconveniente.

4. Posible reactivación de la sociedad disuelta

La reactivación de la sociedad consiste en su vuelta a la actividad, con posterioridad a su disolución por causas legales o estatutarias o porque así lo hubieran considerado los socios de la sociedad.³⁵ La reactivación de la sociedad es posible, ya que en el proceso de liquidación todavía subsiste su personalidad jurídica y, por tanto, durante este proceso, se considera que la sociedad aun está “viva”. Durante la reactivación voluntaria de la sociedad, se podrá adoptar una nueva finalidad si así se acordase.

Para la reactivación de la sociedad debe de haber un acuerdo de la Junta General así como se deberá de cumplir una serie de requisitos:

- Que la causa por la que se disolvió la sociedad haya desaparecido, el patrimonio contable no sea inferior al capital social y no se haya iniciado el pago de la cuota de liquidación a los socios³⁶. Si se hubiera procedido al pago de la cuota de liquidación, no se podrá llevar a cabo la reactivación de la sociedad porque la sociedad se habría quedado sin patrimonio con el que realizar su actividad. En los casos de pleno derecho no se podrá reactivar la sociedad.³⁷

³⁵ La reactivación de la sociedad la encontramos tanto en el art. 370 LSC como en el art. 242 RMM.

³⁶ En este caso siguiendo la STSJ de Madrid, 62/2011 de 3 de febrero, encontramos un pleito en el cual inicialmente no se permitía la reactivación de una sociedad excusándose los tribunales en que la sociedad ya había procedido a una liquidación temporal. Sin embargo, y mediante un recurso contencioso-administrativo, la parte actora consigue invalidar esa liquidación temporal, como así lo confirma esta Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por lo que finalmente la parte actora podrá proceder a la reactivación de la sociedad al no haberse producido la liquidación del patrimonio de la sociedad.

³⁷ BATALLER, J. (2000); La reactivación de la sociedad de responsabilidad limitada. Madrid, pp.83-84.

- Se debe de llegar a un acuerdo por parte de la Junta General para la reactivación, en la que se adoptarán nuevos requisitos para así proceder a la modificación de los estatutos.
- Aquel socio, que no esté a favor de la reactivación de la sociedad, podrá separarse de ésta y le corresponderá su parte proporcional de la liquidación.
- Que los acreedores sociales no se opongan a la reactivación de la sociedad
- No se permitirá la reactivación de una sociedad de capital, en el caso en que se encuentre la sociedad en una situación de liquidación concursal puesto que esta es considerada que ha sido disuelta de pleno derecho.³⁸

De los requisitos anteriormente mencionados, el primero, que debe de cumplir la sociedad para su reactivación, es el de acabar con la causa que la hizo disolverse. Únicamente, si acaba con la causa por la que entró en la fase de disolución, podrá volver a la actividad. Sin embargo, en las situaciones en las que la sociedad fue disuelta judicialmente, la doctrina dice que no bastará con solucionar la causa que provocó la disolución, sino que además deberá también de pronunciarse la autoridad judicial.³⁹ En este sentido, es muy importante que dé su consentimiento la autoridad judicial, puesto que si la disolución de la sociedad se ha decretado por ésta, por mucho que la causa se haya terminado, sin el consentimiento de esta, la sociedad no volverá a su actividad.

Para finalizar, la reactivación concluirá con la inscripción del acuerdo de reactivación que se dará en el RM y publicación en el BORNE. En este acuerdo deberá de aparecer el reconocimiento por parte de los socios de la superación de la causa que llevó a la sociedad a disolverse, que aún no se ha iniciado el reparto del patrimonio en la fase de liquidación y, por último, que el capital social y patrimonial se encuentre en una situación equilibrada. En el acuerdo de reactivación también deberá de figurar que no exista la oposición de ningún acreedor y, en el caso de que sí la hubiera, constará también la parte que le correspondiera, si se hubiera liquidado la sociedad, y el acuerdo al que se llegó para subsanar su posición. Por

³⁸ Art. 361 LSC y art. 145.3 LC

³⁹ MUÑOZ, M. (1991), Disolución y derecho a la cuota de liquidación en la Sociedad Anónima, Valladolid, pp.371-372.

último, deberá de aparecer el nombramiento de los nuevos administradores y por ende la destitución de los liquidadores.

En casos excepcionales en que la disolución de la sociedad cause contrariedad al bien social o economía nacional, los socios, que representen el 20% del capital total, podrán dirigirse al Gobierno para que mediante decreto mande la reactivación de la sociedad.⁴⁰

En el decreto emitido por el Gobierno, se establecerá cómo funcionará la sociedad reactivada y cómo se va a compensar a los socios al ser expropiados de sus derechos dentro de la sociedad.

En el segundo anexo, se muestra un modelo de reactivación de la sociedad que deben de realizar los socios para conseguir este fin.

5. El concurso de acreedores

El concurso de acreedores lo hemos ubicado dentro de la disolución aunque sea un proceso en el que tiene gran importancia la liquidación puesto que es la fase que ocupa la mayor parte del concurso.

El concurso de acreedores es un proceso judicial que consiste en la suspensión de pagos por parte del empresario ante la falta de liquidez de éste para poder remunerar a sus empleados y hacer frente a las deudas, por lo que se encuentra en un estado de insolvencia.

Como nos indica la LC en su exposición de motivos, con el concurso de acreedores buscamos obtener la liquidez necesaria para que el empresario pueda responder a sus acreedores a partir de los bienes de este.

Estarán legitimados para iniciar el concurso de acreedores tanto el deudor como los acreedores de éste.⁴¹ Si hablamos de persona jurídica serán los administradores de esta los legitimados para iniciar dicho concurso. También estarán legitimados para iniciar el concurso de acreedores los socios que formen parte de la sociedad. Se deberá de hacer una solicitud por

⁴⁰ Art.373 LSC

⁴¹ Art. 3 LC

escrito por parte del deudor donde se muestre la situación de insolvencia actual o inminente y se deberá solicitar en el plazo máximo de dos meses desde que el deudor conozca la situación de insolvencia de la sociedad.

El concurso solo podrá ser solicitado cuando haya un verdadero estado de insolvencia que podrá ser de dos tipos: actual o inminente. Será actual cuando el deudor no puede cumplir con sus obligaciones mientras que es inminente cuando es muy probable que en el futuro se dé la insolvencia por indicios aunque actualmente sí los cumpla.

El juez encargado de llevar el concurso de acreedores es el del Juzgado de lo Mercantil y su función principal será nombrar a la Administración Concursal que es la que se encarga de gestionar el patrimonio del deudor.

El concurso estará dividido en 6 fases o secciones:

1.º La sección primera comprenderá lo relativo a la declaración de concurso, a las medidas cautelares, a la resolución final de la fase común, a la conclusión y, en su caso, a la reapertura del concurso.

2.º La sección segunda comprenderá todo lo relativo a la administración concursal del concurso, al nombramiento y al estatuto de los administradores concursales, a la determinación de sus facultades y a su ejercicio, a la rendición de cuentas y, en su caso, a la responsabilidad de los administradores concursales.

3.º La sección tercera comprenderá lo relativo a la determinación de la masa activa, a las autorizaciones para la enajenación de bienes y derechos de la masa activa, a la sustanciación, decisión y ejecución de las acciones de reintegración y de reducción y a las deudas de la masa.

4.º La sección cuarta comprenderá lo relativo a la determinación de la masa pasiva, a la comunicación, reconocimiento, graduación y clasificación de los créditos concursales y al pago de los acreedores. En esta sección se incluirán también, en pieza separada, los juicios declarativos contra el deudor que se hubieran acumulado al concurso de acreedores y las ejecuciones que se inicien o se reanuden contra el concursado.

5.º La sección quinta comprenderá lo relativo al convenio y a la liquidación, incluidos el convenio anticipado y la liquidación anticipada.

*6.º La sección sexta comprenderá lo relativo a la calificación del concurso y a sus efectos.*⁴²

⁴² Art. 183 LC

Como hemos podido ver en éste artículo, hay diferentes fases en el proceso del concurso. En las que podremos destacar como se tratan asuntos como todo lo relacionado con los acontecimientos previos al inicio del concurso con la entrega de informes del deudor al juez donde se muestre la insolvencia de la sociedad, el inicio del proceso del concurso con el nombramiento de la administración concursal y la realización del informe donde se encuentra la lista de acreedores de la sociedad.

En otra fase podemos ver como se lleva a cabo el concurso mediante el convenio o la liquidación. El convenio consiste en un acuerdo entre el deudor y los acreedores y trabajadores con el fin de que ambos salgan satisfechos. El deudor podrá pagar de forma más desahogada para él mientras que los acreedores recibirán lo que se les debe. Todo esto siempre y cuando la sociedad de señales de que sea viable. El convenio debe de ser aceptado por el juez. Por otro lado, encontramos la liquidación que consiste en la obtención de liquidez por parte del deudor a partir de su patrimonio y con la posibilidad de poder pagar las deudas. Tanto el convenio como la liquidación son acciones diferentes por lo que solo se podrá hacer una de las dos. Solo en los casos en los que el convenio sea incumplido si se podrá realizar la liquidación como solución.⁴³

Y por último, encontramos la finalización del concurso donde se llevan a cabo los pagos. También podrá finalizar el concurso con el impago del acreedor a los deudores y trabajadores por lo que se procede a la extinción de la sociedad por parte del juez y su posterior cancelación de asientos registrales.

En definitiva, el concurso proporciona una serie de ventajas al empresario, puesto que el empresario podrá beneficiarse en situaciones como el embargo de patrimonio, el aumento de intereses de préstamos, así como la posibilidad de llegar a un acuerdo que permita al empresario responder de su deuda con los acreedores mediante una serie de plazos. En cuanto a los acreedores podrán beneficiarse del concurso en el sentido de que podrán cobrarse la deuda del patrimonio del empresario.

⁴³ Así lo podemos comprobar en la Sentencia 483/2013, de 23 de diciembre de la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 1ª) donde la sociedad que se encuentra en un concurso de acreedores intenta solucionar su situación de insolvencia a partir de un convenio entre deudor y acreedores. Pero con el incumplimiento de este convenio el Juez dictamina que la solución en la que se encuentra la sociedad se arreglará mediante su liquidación. Por lo que podemos comprobar como una sociedad que inicia un convenio finalmente puede acabar liquidándose.

CAPITULO III: LIQUIDACION

1. Concepto

La liquidación es la fase del proceso extintivo, que se inicia con la disolución de la sociedad y que consiste en el cumplimiento de las obligaciones pendientes que tiene la sociedad con los acreedores para finalmente repartir el patrimonio sobrante entre los socios y así conseguir llegar a la última fase del proceso que es la extinción definitiva de la sociedad.⁴⁴ Ésta se lleva a cabo a través de un conjunto de operaciones que son las que producen dicho reparto.

La liquidación contará con dos fases, una primera en la que se busca la satisfacción de los acreedores con el cobro de créditos y pago de deudas, y una segunda en la que se procede al reparto de lo sobrante entre los socios, por lo que podemos decir que *“la esencia de la liquidación radica en la extinción de las relaciones jurídicas sociales con los terceros y con los socios”*.⁴⁵

La liquidación es un proceso en el sentido de estar compuesta por una sucesión de acontecimientos dirigidos a un resultado final que es la extinción total y definitiva de la sociedad.⁴⁶

El accionista deberá pedir la apertura de la fase de liquidación en el que tiene que elegir a los liquidadores, que serán los encargados del proceso de liquidación y los que sustituirán a los administradores al frente de la sociedad, con el fin de conseguir la extinción. Para esto, llevarán a cabo acciones como la separación del patrimonio y su distribución entre los socios de la sociedad. El nombramiento de liquidadores por el juez no lo encontramos en la ley, aunque, según la doctrina, ésta es una exigencia lógica del propio procedimiento de disolución judicial.⁴⁷

⁴⁴ MENÉNDEZ, A.; ROJO, A. (2013), Lecciones de Derecho Mercantil. Volumen I, 11ª edición, Civitas, p.605.

⁴⁵ URÍA; MENÉNDEZ; OLIVENCIA; *Comentario al régimen (Disolución y liquidación)*, cit., p.159.

⁴⁶ BLANQUER UBEROS, R. (2001), *Disolución, liquidación y reactivación de las sociedades anónimas y limitadas*, p.81.

⁴⁷ BATALLER, *Comentario* p.2621.

La especial situación, que atraviesa la sociedad en liquidación, hace que modifique su denominación incluyendo en el nombre de la sociedad la expresión: “en liquidación”.⁴⁸ Sin embargo, la personalidad jurídica de la sociedad va a seguir siendo igual que en el normal funcionamiento de la sociedad.⁴⁹ Así mismo nos lo explica la ley: “*La sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Durante ese tiempo deberá añadir a su denominación la expresión en liquidación.*”⁵⁰

El proceso de liquidación será común para cualquier tipo de sociedad de capital y acorde a lo tipificado en la ley que hemos ido siguiendo hasta ahora, la LSC, donde en los artículos 371-400 LSC donde encontramos la liquidación de las sociedades y que también encontraremos en los artículos 243-248 del RRM.

Durante el proceso de liquidación, la sociedad deberá centrarse única y exclusivamente en la culminación del dicho proceso. Los administradores pierden sus funciones dentro de la sociedad, siendo sustituidos por una figura importante en la liquidación que son los liquidadores. Éstos, aparte de conseguir la culminación del proceso de liquidación, reemplazarán a los administradores en la realización de sus funciones al frente de la sociedad.

La Junta General seguirá reuniéndose para ir informando a los socios, a través de los liquidadores, de la evolución del proceso de liquidación de la sociedad.

Por otro lado, la liquidación concursal no está sujeta a la misma legislación que hemos ido desarrollando hasta ahora, sino que se ajustará a lo establecido en LC.

2. Liquidadores

Los liquidadores son aquellas personas, nombradas por la Junta General una vez disuelta la sociedad, que van a llevar a cabo el proceso de liquidación de la sociedad para así poder repartir el patrimonio restante entre los socios y conseguir la definitiva extinción de la sociedad.

⁴⁸ BLANQUER, *Disolución*, p.90.

⁴⁹ URÍA; MENÉNDEZ; OLIVENCIA; *Comentario al régimen (Disolución y liquidación)*, cit., pág. 156.

⁵⁰ Art. 371.2 LSC

Los liquidadores son nombrados junto con el cese de los administradores, éstos deberán de colaborar con los aquéllos, cuando sea necesario para la realización de las operaciones de liquidación. Serán nombrados como viene reflejado en los estatutos o a petición expresa de la Junta General. En los casos en que la Junta no pudiera elegir a los liquidadores al estar inoperativa, será el órgano judicial que llevó a cabo la disolución judicial el que elija a los liquidadores de la sociedad⁵¹. Una vez hayan sido nombrados los liquidadores, se deberá efectuar su inscripción en el BORME.⁵²

Los antiguos administradores también podrán ser liquidadores, si aparece en los estatutos ésta posibilidad.

Los liquidadores podrán utilizar el mismo régimen legal que el de los administradores, ya que, a fin de cuentas, ambos colectivos se encargan de la gestión de la sociedad, a no ser que la legislación que se vaya a utilizar tenga una especial naturaleza que sólo hubiera podido ser utilizada por los administradores.

El nombramiento de los liquidadores se hace por tiempo indefinido, entendiéndose que realizarán sus funciones hasta que termine el proceso de liquidación de la sociedad. También, el plazo podrá estar establecido en los estatutos de la sociedad, estableciéndose un máximo de tiempo de actividad de los liquidadores. En cuanto al número, hay que destacar que la LSC no nos hace referencia al número concreto de liquidadores.

En cuanto a las funciones que van a desempeñar los liquidadores, debemos de diferenciar dos clases: una que se referirá a la vida interna de la sociedad que se encuentra en liquidación y otra que serán todas las acciones externas que afecten a la sociedad. Pese a estas funciones, nunca se debe de olvidar la función principal del liquidador, que no es otra que es la de llevar a cabo todas las operaciones de liquidación. Los liquidadores serán los representantes legales de la sociedad en todas aquellas circunstancias que afecten en el devenir de la liquidación.

⁵¹ Como podemos ver en la STS (Sala 1ª) de 30 de mayo, ante un bloqueo de la Junta General, serán nombrados de forma judicial.

⁵² Arts. 238-239 RRM

Cabe destacar que, si en el proceso de la liquidación fallece o se cesa alguno de los liquidadores, se podrá instar a la Junta General para el nombramiento de un nuevo liquidador, mediante convocatoria, siempre y cuando no hubiera ya un sustituto alternativo.

Los liquidadores podrán ser separados, es decir, cesados antes de la total liquidación de la sociedad⁵³:

- Si son nombrados por la Junta General, será ésta la encargada de proceder a la separación.
- Si los liquidadores han sido nombrados por los estatutos sociales deberá de acordarse por mayoría o quórum si hablamos de sociedades anónimas. Los liquidadores de sociedades anónimas también podrán ser separados por un Secretario Judicial o un Registrador Mercantil mediante causa justa.
- En cuanto a los nombrados por el Secretario Judicial o el RM sólo podrán ser separados por el que los hubiera nombrado.

Toda resolución dictada en cuanto a la separación de liquidadores podrá ser recurrida ante el Juez de lo Mercantil.

3. Operaciones de liquidación

Como operaciones de liquidación entendemos todas aquellas acciones que hacen los liquidadores durante la fase de liquidación, las cuales nombraremos y explicaremos posteriormente, en la que se va a organizar el patrimonio de tal forma que sea fácil la repartición entre los socios una vez se hayan satisfecho todas las deudas.

El deber inicial de de los liquidadores, una vez han empezada su actividad, será el de hacer un inventario y un balance del estado de la sociedad.⁵⁴ Este aspecto es importante porque una vez tengan tanto el inventario como el balance, los liquidadores tendrán el material con el que podrán trabajar y llevar a cabo la liquidación de la sociedad.

⁵³ Como nos dice el art. 380 LSC

⁵⁴ Art. 383 LSC

El resto de las operaciones de liquidación, se pueden distribuir en cinco actividades que son: conservación del patrimonio y llevanza de la contabilidad, conclusión de operaciones pendientes así como la realización de las nuevas necesarias para el proceso de liquidación, cobro de créditos y pago de deudas, enajenar los bienes sociales y comparecer en juicios y concertar transacciones y arbitrajes.⁵⁵

- *Conservación del patrimonio de la sociedad y la contabilidad de la sociedad:*

Los liquidadores, una vez que llegan a la sociedad, conocen el patrimonio y las cuentas éstas. A partir de este momento, deberán de proteger este patrimonio durante el proceso de liquidación, con el fin de que en el momento de su repartición se encuentre en el mejor estado posible para evitar una pérdida de su valor. En cuanto a la contabilidad de la sociedad, deberá de llevarse lo más ordenada posible, ya que durante la liquidación se van a realizar operaciones y actos que tendrán su reflejo contable y es imprescindible que los liquidadores vayan clasificándolas para así poder saber el estado de la sociedad en cuanto a contabilidad se refiere. A consecuencia de esto, también llevarán los liquidadores la custodia de los libros y de la documentación relacionada con la sociedad.⁵⁶

Volviendo a la contabilidad de la sociedad, si la liquidación se alargase más de un año, anualmente los liquidadores deberán de publicar una relación de cuentas con el fin de que los socios puedan ver el estado de las cuentas de la sociedad. Esta relación de cuentas se irá depositando en el RM para así, darle publicidad al estado de la sociedad en liquidación.

- *Conclusión de operaciones pendientes y realizar todas las necesarias para la liquidación de la sociedad:*

Una vez la liquidación en marcha, las operaciones iniciadas con anterioridad al proceso de liquidación en curso, tienen que ser concluidas y será responsabilidad de los liquidadores su cierre. En cuanto a las nuevas operaciones, los liquidadores

⁵⁵ MENÉNDEZ; ROJO, *Lecciones*, pp.608-609.

⁵⁶ Art 386 LSC

deberán de realizar solamente aquéllas imprescindibles para la consecución del fin principal, que no es otro que la extinción de la sociedad, evitando así las innecesarias.

Si para conseguir la extinción de la sociedad, el liquidador se ve en la necesidad de realizar nuevas operaciones que, a su juicio, facilitarán el proceso de liquidación, el liquidador deberá de realizarla aún continuando en la línea marcada por el antiguo fin social de la sociedad, siempre y cuando sea de vital necesidad.

- *Cobro de los créditos y pago de las deudas sociales:*

Como ya sabemos, uno de los objetivos de la liquidación es la repartición del patrimonio social sobrante de la liquidación entre los socios. Para llegar a este patrimonio, los liquidadores primero deberán de saldar todas las deudas que tenga la sociedad con sus acreedores, así como cobrarse los créditos que tengan pendientes. El patrimonio restante, tras la realización de estas operaciones, será el que debe ser repartido entre los socios proporcionalmente a la participación de los mismos en la sociedad.

- *Enajenación de los bienes sociales:*

Esta operación consiste en enajenar todos los bienes que constituyen el patrimonio de la sociedad, con el fin de obtener la liquidez necesaria para proceder a la repartición entre los socios, con arreglo a la participación que de cada uno de ellos en el capital de la sociedad. Sin embargo, hay que destacar que no siempre tiene por qué ser completamente enajenado el patrimonio social de la sociedad, ya que podría ser repartido en especie.

- *Comparecer en juicio y concertar transacciones y arbitrajes:*

Esta operación es la muestra de la actividad de representación de la sociedad que han adquirido los liquidadores, una vez los administradores fueron cesados. Los liquidadores podrán representar a la sociedad tanto en la defensa de ésta en un juicio como en transacciones y arbitrajes.

Una vez desarrolladas las diferentes operaciones a realizar por los liquidadores en la fase de liquidación, conviene resaltar que, si la sociedad no tiene liquidez suficiente para satisfacer todas las deudas que esta tenga, deberá de entrar en una situación de concurso de acreedores, en la que la sociedad continuará con su liquidación normal, aunque la liquidación estará condicionada a las normas del concurso tipificadas en la LC, como ya desarrollamos anteriormente.

Finalmente, una vez se han realizado todas estas operaciones de liquidación, los liquidadores deben de presentar un balance final que muestra el estado patrimonial de la sociedad. Junto a este balance final, los liquidadores, también deberán de presentar un proyecto de cómo se va a llevar a cabo el reparto del patrimonio social restante entre los socios.⁵⁷ Tanto el balance final como el proyecto de disolución del patrimonio deberán ser aprobados por la Junta General y aquellos socios discrepantes podrán impugnar el citado acuerdo.

4. División del Patrimonio Social

Con la división del patrimonio social restante, llegamos al fin de la fase de liquidación de la sociedad.

En esta parte de la liquidación, los liquidadores se van a encargar de dividir y repartir entre los socios el patrimonio sobrante una vez han sido satisfechos los acreedores.

Para que pueda ser ejecutada la división del patrimonio social, con anterioridad, los socios tendrán que haber aprobado las propuestas de los liquidadores. Entonces, se podrá proceder al reparto del patrimonio de forma proporcional según la participación de los socios en el capital social de la empresa. No obstante, esta repartición podría verse alterada de modo dispositivo en los estatutos de la sociedad, modificando el reparto del patrimonio correspondiente o concediendo prioridad de cobro a determinados socios.⁵⁸

⁵⁷ Art. 390.1 LSC

⁵⁸ Un ejemplo interesante podrían ser las acciones que no cuentan con voto en las Sociedades Anónimas, las cuales no podrían participar en una Junta General pero que en el momento del reparto de patrimonio de los socios, aquellos que tengan estas acciones sin voto contarán con preferencia en cuanto al cobro de su parte con respecto del resto de socios.

Debemos destacar la posibilidad de un reparto del patrimonio de la sociedad entre los socios anterior a la satisfacción de las deudas con los acreedores. Sin embargo, la misma ley nos dice que si no se ha producido la satisfacción de la deuda con los acreedores no se podrá hacer el reparto con los socios.⁵⁹ El otro aspecto que nos niega esta posibilidad es la posibilidad de negación de los socios a la propuesta de los liquidadores como ya hemos mencionado anteriormente. Por lo que contra esta propuesta no debe de haber ninguna reclamación, cosa que se produciría en el caso de que se produzca el impago de la deuda a los acreedores de la sociedad.⁶⁰ Sin embargo, la ley nos explica que si el crédito fuera no vencido, se podrá asegurar previamente el pago de los socios. Estas son las deudas sociales que están sometidas a plazo en las que destacan que si dicho plazo se estableció en beneficio de la sociedad como deudora, la sociedad si podrá realizar el pago con anterioridad sin consentimiento del acreedor social. Pero en el caso contrario o si no especifica en que favor se estableció el plazo, no se podrá pagar con anterioridad sin el consentimiento del acreedor.

La ley si permite que se produzcan los pagos a los socios y la extinción de la sociedad en los casos que pese a no haberse pagado los créditos que la sociedad tuviese con sus acreedores, ésta asegure que dichos créditos serán pagados. Éste aseguramiento no exime a la sociedad de pagar los créditos.

En cuanto a la cuestión de si una sociedad puede repartir el patrimonio entre sus socios y, posteriormente, extinguirse en los supuestos de que esta se encontrase en un proceso judicial del cual puede surgir que la sociedad sea deudora de un nuevo crédito, la ley no nos dice nada, sin embargo, si nos dice que si una vez cancelados los asientos registrales de la sociedad surgieran créditos, estos deberían de hacerse frente con los antiguos socios de la sociedad. Pero este tema será tratado posteriormente en los activos y pasivos sobrevenidos. Sin embargo, y para concluir este debate, es importante mencionar que la jurisprudencia es favorable a que se pueda llevar a cabo el reparto entre los socios y la posterior extinción sin necesidad de esperar a la resolución de los procesos judiciales en los que se ve inmersa la sociedad.⁶¹

⁵⁹ Art. 391.2 LSC

⁶⁰ Art 394.1 LSC

⁶¹ Sentencia 140/2013 de la AP de la Coruña.

CAPITULO IV: EXTINCION

1. Concepto

La extinción de la sociedad produce la “muerte” definitiva de la sociedad y con esta la desaparición de la persona jurídica de la sociedad. La extinción de la sociedad se va a regular en los arts. 395-397 LSC.

Con la cuota de liquidación ya satisfecha, los liquidadores otorgarán escritura pública sobre la extinción de la sociedad en la que se recogerá el balance final de liquidación y la correspondiente cuota de liquidación de cada socio. Se inscribirá en el RM.

Los liquidadores procederán a la entrega de los libros y documentos de la sociedad y se producirá la cancelación de los asientos registrales con lo que finalmente queda extinguida la sociedad. Los liquidadores deberán de responder ante los socios y acreedores sobre cualquier perjuicio ocasionado en el desempeño de sus funciones como liquidadores.

Una vez definida lo que es la extinción de la sociedad siguiendo la LSC, habrá que indagar en el momento exacto en el que la sociedad pierde la personalidad jurídica. Una sociedad, que se encuentra en estado de liquidación, no podrá realizar ninguna contratación que no sea la propia liquidación de la sociedad o aquella necesaria para que se consiga la liquidación, como ya vimos anteriormente.⁶² Lo que podemos interpretar es, que pese a no contratar, la sociedad sigue funcionando aunque solo sea cobrando créditos de la sociedad y cumpliendo obligaciones pendiente.

Entenderemos, finalmente, y aunque no nos lo especifique la ley, que la personalidad jurídica de la sociedad se va a perder, no durante la liquidación,⁶³ sino en el mismo momento en el que se haga pública la extinción de ésta y se cancelen los asientos registrales, aunque es posible, que la misma cancelación de los asientos quede anulada debido a la mala liquidación de la sociedad pudiéndose dejar insatisfechos a muchos acreedores y a socios sin pagar. Por lo que

⁶² Art. 228 Cco.

⁶³ Una vez se ha perdido la personalidad jurídica, que se hace con la extinción de la sociedad, la sociedad no podrá realizar ninguna operación. Así lo podemos corroborar con la SAP de Zaragoza de 23 de octubre de 2008 en la que se intenta anular la convocatoria de una Junta. No se produce esta anulación porque la sociedad se encuentra liquidada y registralmente cancelada al haberse extinguido la sociedad y con esta la pérdida de su personalidad jurídica.

se procederá a una reapertura de la liquidación para subsanar estos problemas y, una vez solucionados, volverse a cancelar los asientos.⁶⁴

En cuanto a la cancelación de los asientos registrales, resaltamos que hay dos formas de hacerlo. Una será a petición de parte y de oficio por el registrador y otra en ejecución de sentencia judicial de lo inscrito⁶⁵

2. Activos y pasivos sobrevenidos y formalización de actos jurídicos tras la cancelación de la sociedad

Los activos y pasivos sobrevenidos son todas aquellas operaciones que deberían de haber realizado los liquidadores de la sociedad en el momento de ejercer sus funciones dentro de la sociedad y que no fueron realizados al no ser tomados en cuenta o por haber aparecido una vez se ha extinguido la sociedad, por lo que los activos sobrevenidos deberán de ser repartidos entre los socios y estos deberán de responder por las deudas que se quedaron por satisfacer.

Pese a tener la sociedad activos y pasivos sobrevenidos, ésta no podrá volver a su fase de liquidación puesto que el legislador en cuanto a los activos sobrevenidos se que dicha cuota adicional será repartida entre los socios y si fuera necesario convertir en dinero algún bien, se llevará a cabo⁶⁶ y en el caso de que los liquidadores no repartieran el activo sobrevenido, aquella persona interesada, podrá poner en manos de la justicia la división y repartición del activo.⁶⁷

Como menciona la LSC, los socios deberán de responder de forma solidaria con respecto al pasivo sobrevenido, hasta el límite de lo obtenido como cuota de liquidación frente a los

⁶⁴En este caso debemos de hacer referencia a la STS de 25 de julio, en la que se procede a la extinción y pérdida de personalidad jurídica de una sociedad con la cancelación de sus asientos en el Registro Mercantil. Sin embargo, posteriormente, se demuestra que la liquidación se haya hecho correctamente. Por lo que se produce la anulación de la cancelación de los asientos registrales y reapertura de la liquidación para así poder satisfacer tanto a los acreedores como a los socios que no quedaron satisfechos.

⁶⁵ Pulgar, J. (2011). La extinción de las sociedades de capital: Disolución, liquidación y cancelación registral. p.206

⁶⁶ Art. 398.1 LSC

⁶⁷ Art. 398.2 LSC

acreedores.⁶⁸ Los acreedores también podrán solicitar ante un juzgado una indemnización por daños y perjuicios contra los liquidadores los cuales actuaron de forma negligente.

Los liquidadores deberán de registrar en escritura pública esta cuota adicional con su inscripción en el RM.⁶⁹

Por último, otra peculiaridad que ocurre una vez se ha extinguido la sociedad es la de formalización de actos jurídicos. Con estos actos jurídicos nos referimos a todas aquellas actividades a las que tenga que hacer frente la sociedad una vez se extinguió puesto que surgieron en el momento en el que la sociedad se encontraba ya extinguida. Para formalizar estos actos, en ningún caso la sociedad dejará de estar extinguida, simplemente los antiguos liquidadores o cualquier otra persona que lo solicite al juez serán los encargados de formalizar los actos jurídicos.

CAPITULO V: CONCLUSIONES

Una vez hemos seguido la evolución de la sociedad durante el proceso que da por finalizada su personalidad jurídica e indagando dentro de sus tres fases, disolución, liquidación y finalmente extinción, podemos destacar:

1. Con el RD Legislativo 1/2010, de 2 de Julio, se consigue una unificación legal cómo se lleva a cabo la disolución, liquidación y extinción de los diferentes tipos de sociedades de capital acorde a lo dispuesto por dicha ley en su texto refundido.
2. En cuanto a la formación de la sociedad, hay que de decir que, aunque este trabajo trate del fin de la sociedad, hay que destacar a los estatutos como un aspecto muy importante dentro de su creación de la sociedad y que repercutirá en su extinción. Debemos de decir que los estatutos afectan a la extinción de la sociedad, ya que una

⁶⁸ En este aspecto los socios son los que responderán de forma proporcional según su participación en el capital social de la sociedad. Para llegar a esto, tomamos como ejemplo el art. 392.1 LSC que nos dice: “*Salvo disposición contraria de los estatutos sociales, la cuota de liquidación correspondiente a cada socio será proporcional a su participación en el capital social*” por lo que para responder también se tendrá en cuenta la participación de cada socio en el capital social de la sociedad.

⁶⁹ Art. 248 RRM

de las causas de extinción de ésta no es otra que la duración.⁷⁰ Por lo que, la forma de redactar los estatutos debe de ser lo más cuidadosa posible para que así quede muy claro cómo y cuándo se va a disolver la sociedad.

Otro aspecto importante que viene relacionado con los estatutos debido a su inscripción en estos es el capital social ya que en el momento de formarse la sociedad, esta debe de determinar un capital social el cual debe de venir reflejado en los estatutos y si en un futuro el patrimonio es inferior a ese capital social, podrá llegar a disolverse la sociedad.

Por lo que, en resumen, los estatutos son una parte muy importante, que pueden afectar a la sociedad en cuanto a una futura disolución de esta.

3. El debate doctrinal, que se produce entre si la finalidad de la disolución la podemos considerar a largo plazo, como sería la efectiva extinción de la sociedad en la que también extinguiríamos la personalidad jurídica para así certificar la “muerte” de la sociedad, o una finalidad que entenderíamos que sería a corto plazo en la que se buscaría el inicio del proceso de liquidación. No llegamos a una conclusión clara en cuanto a la finalidad de la disolución, lo que sí entendemos es su necesidad para el inicio del proceso de liquidación.
4. Para la disolución de la sociedad deberemos de agotar todas las vías pacíficas que tengamos a nuestro alcance, es decir, utilizar todos los medios que la ley nos permita para la efectiva disolución sin tener que llegar a acudir a la vía judicial. En el caso que esto sea imposible, como ocurre con los ya vistos de las sociedades que se disuelven por inactividad de los administradores, sí se tendrá que acudir a la jurisdicción competente para que haga posible la disolución de la sociedad.
5. En cuanto a la reactivación de la sociedad, me ha parecido curioso que una sociedad que ha sido disuelta de pleno derecho no pueda volver a reactivarse mientras que con el resto de las formas de disolución de la sociedad, como la disolución de pleno

⁷⁰ Según el art. 25 LSC la duración de la sociedad será indefinida, salvo que se haya establecido lo contrario en los estatutos.

derecho y la disolución por constatación de la existencia de causa legal o estatutaria, sí se permite.

6. La finalidad los Administradores en el proceso de extinción de la sociedad es la del nombramiento de los liquidadores conforme a lo que estipule en sus estatutos. Una vez hayan sido nombrados los liquidadores, los administradores serán cesados, es decir, no tendrán ninguna función mas con respecto a la actividad de la sociedad y dejarán a los liquidadores al frente de la sociedad. Si por inoperancia de los Administradores no se nombraran, será el órgano judicial pertinente el encargado de efectuar el nombramiento de los liquidadores.
7. Con la nulidad de la sociedad podemos llegar a la disolución de ésta y por lo tanto apertura de la fase de liquidación. Por lo que podemos llegar a la conclusión de que la nulidad no entra en ninguna de las formas de disolución antes descritas, es decir, no provendrá de la junta general sino por constatación externa como resolución judicial.
8. Con el concurso de acreedores de la sociedad, hemos podido observar que sin tener que acudir al proceso extintivo que contempla la ley de sociedades de capital, también podemos llegar a la liquidación de la sociedad y posteriormente a la extinción de ésta por lo que estamos ante una alternativa para conseguir la muerte jurídica de la sociedad.
9. Como hemos podido ver, la personalidad jurídica de la sociedad no se va a perder hasta el último momento de vida de la sociedad, es decir, hasta su completa extinción con la cancelación de los asientos registrales. Por lo tanto, la personalidad jurídica no se perderá en la primera fase con la disolución de la sociedad. Aunque la disolución de la sociedad cambie totalmente el modo de actuar de la sociedad, la personalidad jurídica sigue existiendo.

En cuanto a la liquidación, ésta tampoco termina con la personalidad jurídica porque, mientras dura el proceso de liquidación, la sociedad va realizando diferentes operaciones para conseguir su efectiva disolución.

10. La sociedad una vez ya se ha extinguido, no deberá de realizar ninguna operación más. Sin embargo, cabe destacar que en los casos en los que aparezcan activos y pasivos sobrevenidos, la sociedad deberá de hacerles frente a través del pago proporcional de los socios para así satisfacer a los acreedores. No habrá necesidad de reapertura del proceso de liquidación, esto hace que el reparto de activos o el pago de pasivos se realice de forma más sencilla y se aportará también seguridad jurídica, aunque, cabe, también, que una vez la sociedad se ha extinguido con su perfecta cancelación de asientos, esta podrá ser anulada y por lo tanto la sociedad volverá al proceso de liquidación. Esto sucederá en aquellos casos en los que la liquidación no se hubiera realizado correctamente dejando a acreedores insatisfechos, así como, a socios sin obtener su parte correspondiente de la liquidación del patrimonio.

ANEXOS

Anexo I

En este primer anexo, vamos a ver un modelo de demanda para la disolución de una sociedad de forma judicial:

AL JUZGADO DE LO MERCANTIL DE [*]

[*], Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de [insertar datos identificativos] con domicilio en [*] y NIF [*], según acredito mediante poder general para pleitos que acompaño como documento nº 1, bajo la dirección técnica del letrado [*], ante el Juzgado comparezco y **DIGO**:

I. Que por medio del presente escrito formulo **DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO**, de conformidad con los artículos 399 y ss. LEC frente a [insertar datos de la sociedad incurso en causa de disolución], con domicilio y NIF [*].

II. Que la presente demanda se interpone al amparo del artículo 366 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (“LSC”), en el ejercicio de una acción de disolución judicial de sociedad. Se basa la presente demanda en los siguientes

HECHOS

PRIMERO. La Sociedad se encuentra en causa legal de disolución. Ha cesado en la actividad que constituye su objeto social por un periodo superior a un año

La Sociedad lleva más de un año sin actividad ya que desde el año [*]: (i) no ha depositado las cuentas anuales; (ii) no ha regularizado la situación del órgano de administración; (iii) no ha inscrito ningún acto en el Registro Mercantil –su hoja registral permanece cerrada–; y (iii) se encuentra dada de baja en el registro de entidades de la AEAT. Es una sociedad inactiva que ha dejado de ejercer la actividad que constituye su objeto social desde hace varios años, por lo que se encuentra en causa de disolución.

SEGUNDO. La Junta General de accionistas de la Sociedad que tendría que adoptar el acuerdo de disolución no ha sido convocada

Los administradores de la Sociedad se encontraban obligados a convocar Junta General de accionistas para acordar la disolución de la sociedad. A día de hoy la junta no ha sido convocada y los administradores no han atendido a los requerimientos del demandante. Ante la falta de voluntad social para resolver la situación en la que se encuentra la Sociedad, el accionista se ha visto obligado a interponer la presente demanda de disolución judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamentos jurídico-procesales

I. Jurisdicción y competencia

Corresponde al orden jurisdiccional civil (artículos 36.1 LEC y 9.2 LOPJ). La competencia es de los Juzgados de lo Mercantil (artículo 86.ter. 2 LOPJ) del domicilio social (artículo 51.1 LEC).

II. Legitimación

El accionista se encuentra legitimado activamente, en su condición de legítimo interesado, de acuerdo con el artículo 366 LSC. Son “interesados” a los efectos de dicho artículo tanto los socios, como los administradores a título individual, y en general, cualquier tercero que pueda verse afectado por la disolución de la entidad. La legitimación pasiva corresponde a la Sociedad.

III. Postulación

Comparece esta parte representada por el Procurador que suscribe y dirigida por Letrado, cumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 23.1 y 31.1 LEC.

IV. Cuantía del procedimiento

La cuantía del presente procedimiento es indeterminada, en la medida en que no se puede calcular el interés económico del litigio conforme a las reglas legales de determinación de la cuantía (artículo 253.3 LEC).

V. Procedimiento

Se sustanciará por los trámites del juicio ordinario (artículo 249.2 LEC).

Fundamentos de Derecho sustantivo

PRIMERO. La Sociedad se encuentra en causa legal de disolución

La acción de disolución judicial ejercitada en la demanda se basa en la inactividad prolongada de la Sociedad y en la ausencia de convocatoria de Junta General de accionistas que pudiera acordar la disolución de dicha sociedad. Todo ello, de conformidad con los artículos 362, 363.1 a), 365.1 y 366 LSC.

SEGUNDO. Los administradores de la Sociedad han incumplido su obligación de convocar Junta General de accionistas que acuerde la disolución

La decisión de disolución de una sociedad está contemplada como competencia exclusiva de la Junta General de accionistas, de conformidad con los artículos 160.g) y 364 LSC. La Junta General debe ser convocada en el plazo de dos meses contemplado en el artículo 365.1 LSC. Para el caso de que los administradores incumplan esta obligación, el artículo 366.1 LSC regula el régimen de la disolución judicial de una sociedad como mecanismo subsidiario respecto del acuerdo de la junta general.

TERCERO. La disolución judicial de la Sociedad. No es indispensable la convocatoria judicial de junta

El artículo 366 LSC dispone que únicamente se puede instar la disolución judicial de una sociedad de capital cuando: (i) la Junta General no fuera convocada; (ii) la junta no fuera celebrada; o (iii) la junta no adoptara el acuerdo de disolución. Estos tres supuestos son

alternativos -es decir, basta el cumplimiento de cualquiera de ellos para instar la disolución judicial-. No es necesario instar previamente la convocatoria judicial de la junta dirigida a acordar la disolución de la sociedad.

CUARTO. Costas

Procede la condena en costas a la demandada conforme al artículo 394 LEC.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO: Que teniendo por presentado este escrito, con los documentos que lo acompañan, y sus copias, se sirva admitirlo, tenga por formulada **DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO** frente a la entidad mercantil [*], S.A. y tenga por personado y parte al Procurador que suscribe en nombre y representación de [*]. Entiéndanse conmigo las sucesivas diligencias, sírvase emplazar a la demandada para que comparezca y conteste a la demanda si a su interés conviniera y, previos los trámites legales oportunos, dicte sentencia en su día con los siguientes pronunciamientos:

1º Se declare que [*], S.A. se encuentra incurso en causa legal de disolución.

2º Se decrete la disolución judicial de [*], S.A.

3º Se declare abierta la fase de liquidación y se cese en su cargo a los administradores D. [*], D. [*] y D. [*], respectivamente.

4º Se acuerde designar como liquidador de [*], S.A., al objeto de que lleve a cabo el proceso de liquidación de la compañía, a: [*], con domicilio y NIF [*].

5º Se ordene la inscripción de la sentencia en el Registro Mercantil de [*], una vez esta sea firme.

6º Todo ello, con expresa condena en costas a la demandada.

PRIMER OTROSÍ DIGO: que de conformidad con lo dispuesto la Ley 10/2012, de 20 noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, se aporta junto con esta demanda el “Ejemplar para la Administración Tributaria” y el “Ejemplar para la Administración de Justicia” del modelo 696 de “Autoliquidación de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo”, debidamente validados y acreditativos del pago de la correspondiente tasa judicial.

SUPLICO AL JUZGADO: tenga por aportados los ejemplares citados del modelo 696 a los efectos oportunos.

Es Justicia que pido en [*], a [*] de [*] de [*].

Abogado Procurador de los Tribunales.

Colegiado [*] Colegiado [*]

Anexo II

En este segundo anexo, podemos comprobar un escrito por el que una sociedad, mediante la reunión de sus socios, busca su reactivación tras haberse disuelto:

ACTA NUMERO xxxx

FECHA: DD/MM/AA

HORA :

ORGANO QUE SE REUNE: (ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, JUNTA DE SOCIOS O JUNTA DIRECTIVA) ESTA INFORMACION SE DILIGENCIA SEGÚN EL TIPO DE SOCIEDAD.

NATURALEZA DE LA REUNIÓN: (ORDINARIA, EXTRAORDINARIA, UNIVERSAL, ETC) ESTA INFORMACIÓN DE DILIGENCIA DE ACUERDO A LO QUE ESTABLEZCAN SUS ESTAUTOS EN CUANTO A LAS CLASES DE REUNIONES DE ACUERDO A LA FECHA Y TEMAS A TRATAR.

En el Municipio de _____ en el domicilio principal de la sociedad, ubicado en la _____ se reunieron el x% de los (accionistas o socios) DEPENDIENDO SI ES UNA SOCIEDAD POR ACCIONES O SI ES UNA SOCIEDAD DE PERSONAS que representan el x% del capital (suscrito o social) de la sociedad _____.

ORDEN DEL DIA:

- 1.- DESIGNACION DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA REUNION.
- 2.- VERIFICACION DEL QUORUM
- 3.- REACTIVACION DE LA SOCIEDAD EN LOS TERMINOS DE LA LEY 1429 DE 2010 –Art. 29-.
- 4.- APROBACION DEL ACTA Sometido a consideración el orden del día fue aprobado por unanimidad de los asistentes.

1.- DESIGNACION DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA REUNION: Por unanimidad se designó como Presidente a _____ y como secretario a _____ quienes estando presente aceptaron la designación.

2.-VERIFICACION DEL QUORUM: La secretaria informa que se encuentran presente los siguientes _____(SOCIOS O ACCIONISTAS): _____(el 100% de las acciones en que se encuentra dividido el capital suscrito de la sociedad – PARA EL CASO DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES, o el 100% de los socios – PARA EL CASO DE LA SOCIEDAD LTDA), existiendo quórum del 100%.

3.- REACTIVACION DE LA SOCIEDAD EN LOS TERMINOS DE LA LEY 1429/2010

Art. 29.: El liquidador de la sociedad solicita a la _____ (ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS) que estudie la posibilidad de REACTIVAR LA SOCIEDAD EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 29 DE LA LEY 1429 DEL 2010, dado que en la actualidad existe un nuevo ambiente de negocios, que permite el ejercicio del objeto social y teniendo en cuenta que la sociedad reúne los presupuestos normativos consagrados en la Ley para reactivarla así:

- La sociedad se declaró disuelta y en estado de liquidación.
- Que el Pasivo externo de la sociedad no supera el 70% de los activos sociales.
- Que no se ha procedió a la iniciación de la de los remanentes a los socios. Sometida a consideración de la _____ (ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS SEGÚN EL TIPO DE SOCIEDAD) la REACTIVACION DE LA SOCIEDAD en los términos establecidos en la Ley 1429 del 2010 en su artículo 29, fue aprobada por unanimidad con el voto favorable del _____ (100% de las acciones en que se encuentra dividido el capital suscrito de la sociedad – PARA EL CASO DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES, o el 100% de los socios – PARA EL CASO DE LA SOCIEDAD LTDA.).

4.- APROBACION DEL ACTA: Elaborada el acta fue sometida a consideración habiendo sido aprobada por unanimidad de los asistentes, se da por finalizada la reunión a las (SEÑALAR LA HORA DE FINALIZACIÓN.)

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

La presente acta es fiel copia del original que reposa en los archivos de la sociedad.

_____ Secretario.

IMPORTANTE:

Si al momento de aprobar la reactivación de la sociedad, ésta se encuentra disuelta por vigencia, se deberá realizar la respectiva reforma estatutaria en donde se prorrogue dicho término). Para la reactivación, el liquidador de la sociedad someterá a consideración de la asamblea general de accionistas o junta de socios un proyecto que contendrá los motivos que dan lugar a la misma y los hechos que acreditan las condiciones previstas en el numeral N° 3 de la presente acta.

Igualmente deberán prepararse estados financieros extraordinarios, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes, con fecha de corte no mayor a treinta días contados hacia atrás de la fecha de la convocatoria a la reunión del máximo órgano social, estos deben anexarse al acta.

JURISPRUDENCIA

Tribunal Supremo:

- Tribunal Supremo (TS), sala 1ª, sentencia 503/2012, de 25 de julio.
- Tribunal Supremo (TS), sala 1ª, sentencia 784/2010, de 9 de diciembre.
- Tribunal Supremo (TS), sala 1ª, sentencia 601/2007, de 30 de mayo.
- Tribunal Supremo (TS), sala 1ª, sentencia 1055/2006, de 9 de enero.
- Tribunal Supremo (TS), sala 1ª, sentencia 191/2000, de 6 de marzo.
- Tribunal Supremo (TS), sala 1ª, sentencia 928/1997, de 27 de octubre.

Tribunal Superior de Justicia:

- Tribunal Superior de Justicia de Madrid (TSJ), sentencia 62/2011, de 3 de febrero.

Audiencia Provincial:

- Audiencia Provincial de la Coruña (AP), sentencia 140/2013, de 17 de abril.
- Audiencia Provincial de Pontevedra (AP), sentencia 483/2013, de 23 de diciembre.
- Audiencia Provincial de Toledo (AP), sentencia 278/2012, de 5 de noviembre.
- Audiencia Provincial de Pontevedra (AP), sentencia 610/2010, de 16 de noviembre.
- Audiencia Provincial de Zaragoza (AP), auto 571/2008, de 23 de octubre.
- Audiencia Provincial de Salamanca (AP), sentencia 492/2002, de 25 de noviembre.

LEGISLACION

- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- Directiva 2007/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas.
- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.
- Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.
- Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.
- Real Decreto, 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil.
- Real Decreto, de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio.

BIBLIOGRAFIA

- **BATALLER GRAU, J.** (2000). “*La reactivación de la sociedad de responsabilidad limitada*”. Madrid. Cuadernos Mercantiles, editorial Edersa.
- **BATALLER GRAU, J.** (2011), “La disolución, en la Liquidación de las sociedades mercantiles”. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch.
- **BATALLER GRAU, J.** (2011), “Comentario al artículo 366”, en *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*. Madrid. Editorial Thomson Reuters-Civitas.
- **BLANQUER UBEROS, R.** (2001), *Disolución, liquidación y reactivación de las sociedades anónimas y limitada*. Editorial Ciss Praxis.
- **DE CARLOS BERTRAN, L. Y SÁNCHEZ GRAELLS, A.** (2013), “Disolución de las sociedades de capital” en *Fundamentos de Derecho Empresarial*, Tomo II. Madrid. Editorial Civital.
- **IGLESIA PRADA, J. y GARCÍA DE ENTERRÍA, J.** (2012), “La Disolución y Liquidación de las Sociedades de Capital”, en *Lecciones de Derecho Mercantil*, volumen I. Madrid. Editorial Thomson Reuters-Civitas.
- **MENÉNDEZ, A.; ROJO, A.** (2013), “Lecciones de Derecho Mercantil”. Volumen I, 11º edición. Madrid. Editorial Civitas.
- **MUÑOZ MARTÍN, N.** (1991), “Disolución y derecho a la cuota de liquidación en la Sociedad Anónima”. Valladolid. Editorial Lex Nova.
- **PULGAR EZQUERRA, J.** (2011), *La extinción de las sociedades de capital: Disolución, liquidación y cancelación registral*. Pamplona. Editorial Aranzadi.
- **ROJO, A.; BELTRÁN, E.** (2009) “Disolución y Liquidación de Sociedades Mercantiles”. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch.
- **SÁNCHEZ-CALERO, J.; TAPIA, A.** (2012), “Disolución, liquidación y extinción de sociedades” en *Casos y Materiales de Derecho mercantil*. Navarra. Editorial Aranzadi.
- **URÍA, R.** (2002) “Manual de Derecho Mercantil”. Madrid. Editorial Marcial Pons.
- **URÍA, R.; MENÉNDEZ, A.; OLIVENCIA, M.** (2007) “Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles: Tomo XIV, Volumen 4º, Disolución y liquidación de la sociedad de responsabilidad limitada”, 2º Edición. Madrid. Editorial Thomson Civitas.